**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

**ACUERDO N° 00**

**(de \*\* de \*\*\* del 2021)**

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo N°11-2013, que establece los requisitos mínimos para operar como Canales de Comercialización Alternativos de Seguros”

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE**

**SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ**

en ejercicio de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Ley Nº12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones (en adelante, Ley de Seguros) corresponde a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá supervisar, fiscalizar, reglamentar y vigilar todas las operaciones de la industria de seguros;

Que el numeral 9 del artículo 3 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, define la figura de los Canales de Comercialización Alternativos de la siguiente manera:

*“Canales de comercialización alternativos. Bancos de licencia general, empresas financieras y cooperativas, así como empresas del sistema comercial, que han suscrito un contrato de comercialización con una aseguradora para que, por cuenta de esta, ofrezca y promueva la celebración del contrato de seguros a terceros, de conformidad con las condiciones estipuladas en dicho contrato de comercialización”;*

Que lo dispuesto en la Ley de Seguros para la figura, se encuentra plasmado en su Título II “Aseguradoras”, Capítulo III “Canales de Comercialización Alternativos”, en el que se establecen los aspectos indispensables y el procedimiento para su aprobación previa, de parte de esta Superintendencia;

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley de Seguros, contempla que, como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva, “*reglamentar mediante acuerdo de sus miembros, las disposiciones técnicas de esta Ley”;*

Que por lo anterior, se acordó desarrollar las reglas y requerimientos mínimos para operar como Canal de Comercialización Alternativo de Seguros, mediante el Acuerdo N°11 de 20 de noviembre de 2013;

Que ante lo expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Se adiciona el numeral 7 y el numeral 8 al artículo tercero del Acuerdo N°11 de 2013, quedando así:

**ARTÍCULO TERCERO. (DEFINICIONES).** Para los efectos de esta Ley, lo siguientes términos se entenderán así:

[…]

7. Contrato de comercialización. Documento legal derivado de la relación contractual suscrita entre la compañía de seguros o aseguradora y el canal de comercialización alternativo de seguros; que podrá combinarse con corredores de seguros o sociedades corredoras de seguros, para la promoción y venta de productos de seguros que cumplan con los riesgos elegibles descritos en la norma y que además contengan las condiciones y requisitos mínimos exigidos, conforme a la reglamentación de Canales de Comercialización Alternativos de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

La validez de los presentes contratos se encuentra sujeta a la previa aprobación de la Superintendencia.

8. Red de Canales de Comercialización. Son aquellos medios tecnológicos y de comunicación que utilizará la empresa aseguradora o bien, el Canal Alternativo, para dar a conocer ante el público consumidor la oferta de bienes y servicios.

Cualesquiera que sean los medios a utilizar, deberán cumplir con las disposiciones del Acuerdo No. 01 de 5 de junio de 2018 “Identificación de Sujetos Obligados, Supervisados y Publicidad”.

**ARTÍCULO 2.** Se modifican los numerales 1. y 7. del artículo 4, del Acuerdo N°11 de 2013, quedando así:

**ARTÍCULO CUARTO. (REQUISITOS).** Los contratos suscritos para operar como canal de comercialización alternativo de seguros deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud en original por cada contrato y **presentada por la aseguradora, por medio de su representante legal o apoderado facultado para tales fines definido en el Pacto Social, o por medio de un abogado o firma de abogados debidamente habilitado mediante poder notariado.**

[…]

7. Suscripción de una cláusula donde el canal de comercialización alternativo se compromete a presentar a la Superintendencia, por intermedio de la aseguradora y al vencimiento del próximo año fiscal, sus estados financieros y/o declaraciones de rentas, **debidamente desglosados,** a fin de corroborar que sus ingresos por comercializar seguros no superan el 20% anual.

**ARTÍCULO 3.** Se elimina en su totalidad el numeral 17 del artículo 4, del Acuerdo N°11 de 2013 y sus agregados, con base en lo establecido en la Resolución del 16 de agosto de 2016, por la cual el mismo se declara nulo, por ilegal.

**ARTÍCULO 4.** Se adiciona al final del Artículo 4 el siguiente párrafo:

“En caso de ser necesaria la subsanación de alguno de los elementos de la documentación presentada con la solicitud, se dará un término de quince (15) días calendarios contados a partir de la notificación de la nota que indica el error a corregir”.

**ARTÍCULO 5.** Se adiciona el Artículo 4-A:

**ARTÍCULO 4-A:** El registro del contrato de comercialización tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución y podrá ser renovado por el mismo lapso, mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. Adenda de renovación del contrato, si el mismo es de vigencia anual.

2. Renovación de los documentos de paz y salvo del canal de comercialización alternativo de seguros.

3. Presentación de estados financieros y/o declaración de rentas del canal de comercialización alternativo de seguros, debidamente desglosados, con el fin de corroborar que sus ingresos en concepto de comisiones por comercializar seguros correspondientes al año anterior, no superaron el 20% de los ingresos brutos de la empresa.

4. De ser incluidos nuevos agentes, enviar nota y copia del certificado de capacitación del personal.

El trámite de solicitud de renovación del contrato de comercialización deberá presentarse con treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento del contrato anterior. En caso de ser necesaria la subsanación de alguno de los elementos de la documentación presentada con la solicitud de renovación, se dará un término de quince (15) días calendarios contados a partir de la notificación de la nota que indica el error a corregir”.

**ARTÍCULO 6.** Los artículos no mencionados en el presente Acuerdo, se mantendrán tal y como se encuentran en el Acuerdo N°11 de 20 de noviembre de 2013.

**ARTÍCULO 7.** Este Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Título II, Capítulo III, Título VII, de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PRESIDENTE SECRETARIO**